

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre de los derechos de Aduanas que el Arancel le señala el sulfato de cobre que se importe del extranjero, con exclusiva aplicación al saneamiento de los viñedos.

Art. 2.º Disfrutarán de este beneficio las introducciones que se hagan á las consignaciones de las Diputaciones provinciales, de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, ó de las Sociedades agrícolas legítimamente establecidas, cuyas corporaciones deberán acreditar en las Aduanas de entrada el destino que ha de darse al expresado producto. También lo disfrutará los particulares cuando acrediten que el sulfato importado se ha destinado al saneamiento de los viñedos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introducción, y el

Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolución de aquellos derechos.

Art. 3.º La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre deberá tener aplicación desde la promulgación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Venancio Gonzalez

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: El Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura formado, mediante oposición, en virtud de la convocatoria para los años de 1884 y 1885, ha quedado extinguido por la colocación de todos sus individuos en Juzgados de entrada. Este resultado, que no hubiera podido obtenerse en mucho tiempo dando solo á los aspirantes el único turno de derecho que la ley les concede, se debe á la publicación de la Real orden de 12 de Marzo último, en la que V. M. dispuso que todas las vacantes de aquella categoría se cubrieran con aspirantes, dejando en suspenso la facultad que al Gobierno atribuye la ley para nombrar en los demás turnos de elección, y el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de proponer esta medida, no puede menos de hacer notar á V. M. lo favorablemente acogida que fué, no solo por los aspirantes mismos sino por la opinión en general, como el único medio para conseguir que aquellos salieran de la condición

de aspirantes, en la cual contaban cerca de cuatro años, y ocuparon los puestos para que habían demostrado su aptitud en público certamen.

Extinguído el Cuerpo de Aspirantes, y en vigor el precepto legal que establece la forma de ingreso en la carrera, se hace necesario convocar á nuevas oposiciones, fijado un número de plazas bastante para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en los dos años siguientes, número que, á juicio del Ministro que suscribe, no debe bajar de cinco, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y que habiendo transcurrido cinco años desde la última convocatoria es de creer que sea considerable también el número de Abogados que acudan al concurso.

Las oposiciones pueden verificarse con sujeción al reglamento de 3 de Octubre de 1883; pero, en consideración á ese mismo gran número de opositores, será preciso modificar en algo la forma de los ejercicios, á fin de evitar la larga duración de los mismos, que perturba el servicio obligando al nombramiento de funcionarios interinos, introduce el desahucio en los opositores y les impone como necesaria una prolongada permanencia en Madrid con sacrificios y gastos superiores á los que sus medios y facultades permiten. El Ministro que suscribe estudia la manera de simplificarlos en forma que satisfaga á la necesidad de abreviarlos, por lo sentida y señalada ya por anteriores Tribunales de examen, y al natural propósito de que sean lo bastante rigurosos para que los que los practiquen puedan probar cumplidamente su aptitud teórica y práctica; pero sin perjuicio de publicar oportunamente las reformas que se introduzcan, entendiéndose que puede y debe fijarse desde luego el número de plazas, cumpliendo así el precepto de la ley y el reglamento.

Una vez formado que sea el Cuerpo de Aspirantes, la conveniencia del servicio aconseja que mientras permanezcan en tal situación de aspirantes, y sin perder ninguno de sus derechos, ocupen sus individuos las Se-

cretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal.

Con tal medida, adoptada ya por la Real orden de 23 de Julio de 1884, se obtendrá la doble ventaja de tener estos cargos servidos por funcionarios que han demostrado en la oposición su aptitud para otros superiores, y de que en ellos adquieran una práctica convenientísima para los que en su carrera están llamados á desempeñar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 35 de su adicional de 14 de Octubre de 1882, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años de 1890 y 1891, será el de ciento.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883, con las modificaciones que se introducirán y publicarán oportunamente.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden numérico en que sean propuestos por la Junta calificadora. Los que lo solicitaren lo serán también en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, pero conservando, mientras permanezcan en estos cargos, su carácter de aspirantes á la

Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de entrada, según al lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán la disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La necesidad de introducir economías en los presupuestos generales del Estado se viene oponiendo de algunos años á esta parte al progreso y desarrollo de nuestras comunicaciones telegráficas que, por tal motivo, han venido á quedar estacionadas, con perjuicio de los grandes intereses que se relacionan con este servicio público. Pero ya que la situación de la Hacienda no permite los sacrificios cuantiosos que se exigirían para que nuestra red telegráfica satisfaga á todas las necesidades, se puede y se debe al menos ensayar cierto género de combinaciones acreditadas ya por la práctica de otros países, y que sin gravamen del Erario respondan al objeto apetecido. Mas para ello se exige que nuestra Administración se halle plenamente autorizada para facilitar á los periódicos abonos de correspondencia telegráfica á precio reducido, y para dar en arrendamiento conductores y líneas de interés privado á Compañías y Empresas, y en general á cualquier particular ó entidad social, sin perjuicio de sujetar estas concesiones á una reglamentación que deje siempre á salvo la supremacía del Estado en materia de comunicaciones, y la regularidad en la transmisión del servicio público. Es además condición esencial para que dichas combinaciones puedan realizarse, que las sumas que á beneficio de ellas se recauden se destinen á la ejecución de los propios servicios de que nazcan los recursos, aplicando los remanentes que puedan quedar á la ampliación de la red general y mejora de su servicio; pues si las referidas sumas se fundieran con la masa general de los ingresos del Tesoro, ó no podría nuestra Administración telegráfica atender á servicios de interés particular, ó habria de hacerlos restando elementos de los que dispone para el servicio público.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, conforme á lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmisión á precio reducido por determinados conductores de la red telegráfica general durante las horas en que estos dejen de utilizarse en la transmisión del servicio público.

Art. 2.º Durante las horas ó transcurso de tiempo en que se apliquen los conductores á las correspondencias de abono, no podrán dichas Empresas hacer transmitir por ellos otra clase de comunicaciones ó noticias que las exclusivamente destinadas á la publicidad en el periódico que representen, con absoluta prohibición de comunicárselas á tercero.

Art. 3.º Por el servicio de que se trata satisfarán las Empresas una cuota de abono que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará conforme á las cantidades determinadas por el reglamento ó reglamentos que se dicten para la ejecución de este Real decreto.

Para responder al pago de la cuota de abono, cada Empresa periodística deberá depositar en las cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinarán también los reglamentos.

Art. 4.º Queda reservada á la Administración la facultad de suspender por un tiempo cualquiera el servicio de las transmisiones de abono ó de suprimirlas totalmente sin previo aviso y sin que esta suspensión ó supresión conceda á los periódicos interesados ningún derecho á indemnización.

Art. 5.º La transmisión de las correspondencias de abono se efectuará exclusivamente por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, conforme á las prácticas establecidas para el servicio de las comunicaciones telegráficas ordinarias.

Esta clase de correspondencia deberá redactarse precisamente en lenguaje claro, y quedará *ipso facto* detenida, si pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó fuese contraria á las leyes, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 6.º Se autoriza también al Ministro de la Gobernación para dar en arrendamiento conductores ó líneas telegráficas á los particulares, Sociedades, Corporaciones, Compañías de ferrocarriles, ó tranvías, ó Empresas industriales ó agrícolas que lo soliciten, mediante el pago de una cuota de arriendo anual que se determinará en cada caso conforme á la extensión y condiciones de la comunicación solicitada.

Para responder del pago de esta cuota de arriendo deberá el solicitante constituir una fianza que represente por lo menos un trimestre del importe anual de aquella.

Art. 7.º Cuando la comunicación que se solicite no pueda establecerse por medio de las líneas ó conductores ya existentes, y deba, por lo tanto, procederse á su creación, esta se ejecutará lo antes posible por la Dirección general de Correos y Telégrafos; pero debiendo el arrendatario satisfacer de antemano el importe de la respectiva construcción con arreglo á los estudios y presupuestos formados por dicho Centro directivo.

Este pago se computará al arrendatario como un anticipo á cuenta de las cuotas anuales de arrendamiento.

Art. 8.º Los conductores y líneas arrendadas, así como las estaciones y oficinas necesarias para su explotación serán exclusivamente conservadas, entretenidas y servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, quedando el arrendatario obli-

gado á satisfacer, á más de la cuota de arriendo, un tanto alzado anual correspondiente al entretenimiento de la comunicación y su servicio.

Art. 9.º Los arrendamientos de conductores y de líneas se entenderán hechos por un número de años, que nunca será menor del que se exija, para que el importe de las cuotas anuales de arriendo devengadas cubran el coste total de la respectiva línea ó conductor.

Pasado este plazo, podrá la Administración, ó arrendar de nuevo el conductor ó la línea, ó dedicarlos al servicio general, según le convenga; pero en el primer caso y á igualdad de condiciones, será preferido á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniere continuar con el arriendo.

Art. 10.º Por los conductores ó líneas de que se trata no podrá el arrendatario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo, y que en ningún caso habrá de relacionarse con industria ó negocio de los prohibidos por las buenas costumbres y las leyes.

Las enunciadas comunicaciones habrán de redactarse precisamente en lenguaje claro.

Art. 11.º Bajo las reservas del ar-

tículo anterior, los conductores ó líneas dadas en arriendo quedarán á la libre disposición del arrendatario, bien de un modo permanente ó bien durante las horas del día ó de la noche que aquel haya declarado conceptuar necesarias para su servicio.

En el último caso la Administración podrá aplicar libremente al servicio general los conductores de que se trata durante las horas en que queden disponibles, y en reciprocidad acordará, si lo conceptuase equitativo, una reducción proporcional en la cuota exigible al arrendatario por entretenimiento y servicio.

Art. 12.º La Administración no será en ningún caso responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir á la persona ó entidad interesada por error, retraso ó interceptación de las comunicaciones abonadas ó arrendadas, ya se deban á impericia de los empleados, ó ya á las averías que puedan ocurrir en las estaciones ó las líneas, quedando únicamente obligada á la corrección de las faltas ó reparación de los desperfectos por iguales procedimientos que los usados en las líneas y estaciones de servicio general.

Art. 13.º En caso de que cualquier arrendatario de conductores ó líneas dejase de satisfacer en los plazos mar-

(Pasa á la 4.ª plana.)

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

PARTIDO DE

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

TERMINO MUNICIPAL DE

LISTA COBRATORIA

formada bajo la responsabilidad del Ayuntamiento consuntional de este término, conforme á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, y á la cual se acompañan las matrices y recibos talonarios correspondientes al repartimiento de dicha contribución y año económico de referencia, para que la recaudación pueda proceder al cobro de las cuotas de cada (1)

(1) Trimestre, semestre ó año.

MODELO NÚM. 3.

LISTA TRIMESTRAL.

FECHAS EN QUE SE REALIZAN LOS PAGOS DE LOS CUATRO TRIMESTRES.

Números de orden.	CONTRIBUYENTES.	DOMICILIOS.	Total riqueza imponible.		Total repartido por todos conceptos		Corresponde á cada trimestre.		1.º		2.º		3.º		4.º				
			Pesetas	Cts	Pesetas	Cts	Pesetas	Cts	Mes.	Año	Día.	Mes.	Año	Día.	Mes.	Año	Día.	Mes.	Año

LISTA SEMESTRAL.

FECHAS EN QUE SE REALIZAN LOS PAGOS

Números de orden.	CONTRIBUYENTES.	DOMICILIOS.	TOTAL repartido por todos conceptos	Corresponde á cada semestre.	1.º		2.º	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

LISTA ANUAL.

Números de orden.	CONTRIBUYENTES.	DOMICILIOS.	Números de orden.	FECHA de los pagos.			CUOTA anual.	CONTRIBUYENTES.	DOMICILIOS.	CUOTA anual.	FECHA de los pagos							
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.					Día.	Mes.	Año	Día.	Mes.	Año		

cados los anticipos ó cuotas anuales de arriendo ó de entretenimiento y servicio, ó contraviniese á cualquiera de las cláusulas y reservas de la concesion, perderá ipso facto el derecho á continuar sirviéndose de la comunicacion arrendada, sin especie alguna de indemnizacion y con pérdida de la fianza ó de los anticipos que hubiere hecho.

Art. 14. Cuando la comunicacion cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquella sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administracion española y las demás interesadas.

Art. 15. Un reglamento especial determinará las condiciones con que podrá aplicarse á los conductores ó líneas arrendadas la comunicacion telefónica á largas distancias.

Art. 16. La Direccion general de Correos y Telégrafos podrá encargarse, mediante convenios particulares, de conservar y entretener las líneas y conductores telegráficos ya existentes de las Compañías de ferrocarriles y los ramales telegráficos y telefónicos de Municipios y de Empresas

Art. 17. Los ingresos que se obtengan, así de los abonos como de los arrendamientos y entretenimiento y servicio de conductores y líneas de interés particular, se aplicarán á la ejecucion de los mismos servicios de que procedan, y sus remanentes á la mejora de la red telegráfica general, sometiéndose á las Cortes, por si tienen á bien aprobarlas, las oportunas disposiciones en los proyectos de presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
Trinitario Ruiz y Lapdepon.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ex. mo. Sr.: Visto el recurso de apelacion elevado por la casa A. Courad y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao que confirmó el aforo de unos aristones con inclusion del peso de las cajas de maderas toscamente labradas en que venian colocados cada uno de los citados instrumentos:

Y considerando que con arreglo al último párrafo del caso 5.º de la disposicion 5.ª del Arancel, las cajas en que inmediatamente venian colocados los aristones deben pagar los derechos por su partida respectiva, y así se halla tambien resuelto otro caso análogo por Real orden de 14 de Setiembre de 1886;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que se revoque el fallo de la Junta apelado y se rectifique el aforo de las cajas de madera en que venian colocados los aristones despachados con declaracion número 11 990,88 de la Aduana de Bilbao, por la partida 179 del Arancel que es la que corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 10 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

MONTES

Circular número 180.

El dia 22 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de ciento diez pesetas, se euajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Voto y ante la presidencia de su Alcalde, 14 robles concedidos en el plan vigente de la Junta administrativa de San Pantaleón para reparacion de un cementerio, que divididos en 16 trozos se hallan depositados en la plaza de la Iglesia de dicho pueblo de San Pantaleon en aquel Ayuntamiento.

En este Gobierno y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 11 de Junio de 1889.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiazu.

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 15 de Mayo último adquirir por medio de subasta 7.000 adoquines llamados de segunda, 100 metros cúbicos de cudon, 100 metros cuadrados de losa y 200 metros cúbicos de arena, para arreglo del pavimento de la calle de Calderon.

El acto tendrá lugar el dia 18 del corriente mes y hora de las 12 de la mañana en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El presupuesto á que asciende el material á subastar es de 3.620 pesetas, bajo los tipos unitarios y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo del depósito de 180 pesetas, hecho en la Depositaria municipal, sujetando las proposiciones al siguiente modelo, y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del contratista los gastos de anuncio.

Santander 8 de Junio de 1889.— El Alcalde accidental, M. Martinez de Peñalver.

MODELO DE PROPOSICION.

P. N. N., se comprometo á entregar todos los materiales á que se refiere el expediente objeto de esta contrata, con la baja del... por ciento del presupuesto.

(Fecha y firma)

Ayuntamiento de Herrerías.

Aviso.

Se desea saber el domicilio ó paradero de don Francisco Santallana, comerciante de Montevideo, hoy residente en esta provincia, á fin de comunicarle un asunto de interés. Puede dirigirse en Bielba, de este Ayuntamiento de Herrerías, á D. Manuel Rubin Fernandez.

Herrerías 5 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de este dia el remate de las carnes vacunas que se consuman en los pueblos de Cuet, Monte, Peña Castillo y San Roman durante el ejercicio del próximo año económico de 1889 á 90, bajo el tipo minimum de diez mil cien pesetas, tendrá lugar en el salon de actos públicos del Ayuntamiento á las doce del dia 21 del corriente, por el sistema de pliegos cerrados, y en el caso de no presentarse estos, por pujas á la llana entre los que hayan constituido mil pesetas de depósito, y todo con sujecion al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate

Santander diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martinez de Peñalver.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió celebrarse el dia 5 del actual, se anuncia nuevamente la que tendrá lugar el dia 19 del corriente mes, con la supresion de la condicion 8.ª de las generales estipuladas, para la adquisicion de 1.850 metros cúbicos de grava con destino á las vias públicas, y con sujecion al modelo y demás requisitos que fueron insertos en el Boletin oficial de la provincia de 28 de Mayo último.

Santander 10 Junio de 1889.—El Alcalde accidental, M. Martinez de Peñalver..

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las especies de consumos á la venta libre anunciada y llevada á efecto por este Ayuntamiento con resultado negativo el dia treinta del pasado mes de Mayo, se anuncia de nuevo para el dia diez y nueve del actual y dos horas en punto de su tarde, como definitivas, y con la rebaja de un 25 por 100 del presupuesto que rigió en la anterior.

El tipo definitivo y demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para el que guste enterarse de todo.

Aguayo y Junio 8 de 1889.—Manuel Ruiz y Sainz.

Providencias judiciales.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza á don Ricardo García Sainz de la Peña, natural de Santayana de Soba y cuya residencia se ignora, para que como herederos de su finada madre doña Antonia Sainz de la Peña, comparezca por sí ó por medio del Procurador legalmente habilitado, ante este Juzgado, en el término de dos meses, á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaría promovido por don Felipe Lopez como marido y legítimo representante de doña Josefa García Sainz de la Peña, entendiéndose que si hubiere fallecido podrá en su caso personarse los que fuesen sus herederos; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el juicio los trámites ordinarios, sin volver á hacer nueva citacion.

Dado en Ramales á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.— Benigno Martin Martin.—Por mandado de S. S.ª, Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Colocacion, en la Colonia Agrícola de Soraburga, para una familia acreditada en labranza y ganadería. Informará su propietario Gonzalez Laso, Atarazanas, 5, comercio. 6a6

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletin oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	Cts.
Camaleño	18	30
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corvera	15	60
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25
Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Rasines	3	50
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4,